



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – nulidad de la partición.
Demandante	León Antonio Loaiza Quiros y otros.
Demandado	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 00117-00
Decisión	Rechaza la demanda

Ha llegado escrito de corrección de demanda con la que los señores León Antonio Loaiza Quiros, Miltón Leon Loaiza Echeverri, Magnolia Loaiza Echeverri y Gladys Loaiza Echeverri pretenden el decreto de la nulidad relativa de la partición y adjudicación de la sucesión intestada de la señora Esperaza Diaz Echeverry y la nulidad absoluta de la venta de los derechos herenciales que se realizó por los mencionados en beneficio de la señora Elia del Socorro Zapata García.

Si bien se pretendió corregir la demanda en cuanto a los presupuestos que fueron advertidos por el despacho, ninguna claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda se introdujo, lo que convierte hechos y pretensiones expuestos sin claridad y precisión, tal como lo previno el Juzgado en el auto inadmisorio, con ajuste en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Prueba de ello es que se introdujo en la subsanación de la demanda el hecho 9º con el que se aseguró que existe error de hecho en el vicio del consentimiento contenido en el acto de cesión de los derechos en la sucesión de la causante Esperanza Echeverry Díaz, como haberse tramitado la sucesión en un municipio distinto al del domicilio de la causante, sin embargo, con las pretensiones de la acción no se encaminó a que la nulidad relativa del acto partitivo tenga que ver con el trámite en un municipio distinto del domicilio principal de la causante, solo se encaminó a que dicha nulidad relativa tenga que ver con la venta de los derechos litigiosos en esa sucesión, por manera que quedó huérfano el hecho de la falta de competencia frente a la pretensión aludida.



De tal suerte, que el hecho de la nulidad absoluta y relativa planteada únicamente tiene su fuente en los hechos que tienen que ver con la venta de los derechos hereditarios en la sucesión de la causante.

Con todo, ambas pretensiones se encaminan a atacar el acto de la cesión a título de venta de los derechos herenciales, sin atacar lo discurrido en los hechos de la demanda referidos a la censura frente al acto partitivo, y el trámite sucesoral, acaecido en un sitio diferente al del domicilio de la causante, así las cosas las pretensiones quedaron en orfandad en cuanto a lo discurrido con los hechos de la demanda.

Por fuera de lo anterior las pretensiones están dirigidas al decreto de nulidad relativa de la partición y adjudicación de la sucesión intestada de la señora Esperanza Díaz Echeverry, cuando la sucesión tramitada y los actos escriturales atacados, están refiriendo que la causante es la señora Esperanza Echeverry Díaz.

Por mas que quiera el despacho atender la demanda en conjunto, no puede superar los obstáculos que desde allí creo la parte actora, situación que impone el rechazo de la demanda, y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Rechazar la demanda verbal, de nulidad relativa y absoluta, propuesta por los señores **Leon Antonio Loaiza Quiros, Miltón Leon Loaiza Echeverry, Magnolia Loaiza Echeverri y Gladys Loaiza Echeverri**, en contra de la señora **Elia del Socorro Zapata García**, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. – Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, luego de lo cual pase lo actuado al archivo definitivo.

TERCERO. – Se tendrá a los universitarios Juan Esteban Ruiz Cgavarriga y Ana María Angel Caro, como dependientes judiciales dentro de este trámite, bajo la responsabilidad de la abogada Luz Fanny García Ruiz, con las autorizaciones específicas referidas por la profesional.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3901075ba55d99bd41a4442920485c2fac4e1d8e7c6969b9bbc03b
02115e074**

Documento generado en 06/07/2021 10:36:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**